



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO RESUELVE NULIDAD 2020-00175

RADICACION: 175-2021

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DASLIM S.A.S Y OTROS.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA NOVIEMBRE
30 DE 2021

Solicita el apoderado de la entidad demandada DASLIM S.A.S, que se proceda por este despacho a declarar la nulidad de todo el proceso ejecutivo de mayor cuantía de la referencia, inclusive del auto de seguir adelante la ejecución, con fundamento en el ordinal 8º del artículo 133 del ibidem, por existir una falta total o ausencia de notificación del auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021), vulnerándole a su poderdante DASLIM SAS, su derecho al debido proceso y acceso oportuno y recto a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución y artículo 14 del Código General del Proceso “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código...”. Asimismo, por desatender lo reglado en el artículo 8º del Decreto L. 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en el presente libelo.

Que el juzgado en providencia adiada veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), publicada en el estado electrónico N. 179 del 21 de octubre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución, señalándose de forma desafortunada en ese auto, por el Juzgado que se efectuó el 21 de agosto de hogaño, la notificación de mi poderdante DASLIM SAS, según se puede leer de ese proveído: “...notificándose a los demandados mediante el decreto 806 del 2020 el día 21 de agosto del 2021”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original) 6. Seguidamente en la citada providencia se dijo: Que, vencido el término de traslado, no se presentó excepción alguna. Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CG del P que señala: si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En ese orden de ideas, se emitirá auto de seguir adelante, en los términos señalados por tratarse de un proceso ejecutivo, previos las siguientes. (Negrillas y subrayas fuera del texto original) 7. A pesar de lo anteriormente considerado por el Despacho en el auto del veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), que ordenó seguir adelante la ejecución, su poderdante desconocía de la existencia del presente proceso ejecutivo que se surte en su contra, y, solo se tuvo conocimiento del mismo, en el presente mes de noviembre del corriente, cuando fuimos advertidos por un tercero ajeno a la Litis. Claramente, refulge de las providencias proferidas dentro del legajo, que es imposible que se surtiera la notificación de los demandados, entre estos mi asistida en la fecha indicada por la célula judicial, y de haberse hecho la notificación y seguir adelante la ejecución, refulge la violación del derecho de defensa y contradicción al no respetarse los términos legales para proponer los recursos y las excepciones



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO RESUELVE NULIDAD 2020-00175

perentorias, pues, el mandamiento de pago adiado agosto 4 de 2021, fue publicado por estado electrónico del 17 del mismo mes y año. 8. Adicionalmente, según lo expresado por la representante legal de su poderdante, al correo electrónico de la sociedad DASLIM SAS, no fue enviada la demanda, menos comunicación de la existencia del proceso de la referencia, omitiéndose el cumplimiento del Artículo 8º del Decreto L. 806 de 2020 y vapuleándose el debido proceso de la señalada demandada. Para acreditar lo anterior, adjunto infografía del correo electrónico de la mencionada sociedad demandada DASLIM, donde se evidencia que en la fecha que se indica en el auto de seguir ejecución no aparece mensaje de datos enviado con la finalidad de notificar la existencia del proceso ejecutivo de marras. 9. Se reitera, su prohijada desconocía que estaba rituando el presente proceso ejecutivo, debido a que no fue notificada por la parte demandante. Por lo tanto, operando lo consagrado en el inciso 5º del Decreto L. 806 de 2021, se procede a proponer Nulidad por el yerro en el acto publicitario del juicio de marras, en el sentido de: “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”. 10. Por consiguiente, emerge, de cara a lo precedente, que, al revisar el legajo procesal, se observa que faltan de notificación de mi patrocinada, al no enviarse a su dirección electrónica la demanda y sus anexos en la forma del Decreto L. en cita, y a la par, despunta de lo expresado en la última providencia emitida, que en el supuesto de notificarse -no se realizó estaríamos frente a un acto de notificación irregular al no respetarse los plazos legales para que se ejerza el contradictorio. . La ausencia o la irregular notificación que se alega, está contemplada como causal de nulidad en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, al constituirse en una violación de los derechos fundamentales de defensa, contradicción y publicidad. A la par, la ausencia o la irregular notificación de los convocados a un juicio, desatiende el deber de lealtad y buena fe, y, el deber de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, los cuales deben ser verificados por las partes y sus apoderados en todos sus actos según lo dispone el artículo 78 numeral 1º y 6º del C.G.P. 12. Por contera, no existe dubitación alguna, que dentro del presente proceso ejecutivo se pretermitió el procedimiento disciplinado por el artículo 8º del Decreto L. 806 de 2020 para efectuar la notificación de la primera providencia y del proceso a los demandados. En línea con lo anterior, el numeral 8º del artículo 133, dispone que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, 5 que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. A su patrocinada se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso (art. 29 y 228 C.P.) y al acceso a la administración de justicia



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO RESUELVE NULIDAD 2020-00175

(art. 229 C.P.) al adelantarse un juicio oculto, impidiendo que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, y sin atender las formalidades propias de cada juicio. 15. Frente al derecho al debido proceso y su transgresión por no atender las formalidades propias de cada juicio (art. 29 C.P.), la H. Corte Constitucional en sentencia C-383 de 2000, manifestó: De conformidad con pronunciamiento anterior de esta Corporación¹, el debido proceso es “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”. Además, “el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del [E]stado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”. Y se concluye que “Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material”. Del contenido expuesto del referido derecho, debe destacarse que el debido proceso configura una garantía de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática. La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio (C.P., art. 29), atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las 1 Sentencia T-001/93, M.P. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein 6 personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo (C.P., art. 2o.). (...)”

Visto todo lo anterior, concluye el peticionario que no media duda, que lo que motiva el actual pliego de nulidad, es la ausencia de enteramiento de la demandada DASLIM SAS, de la existencia del proceso ejecutivo de marras, el cual se ha venido rituando de forma oculta, esto es, a sus espaldas, en frontal desconocimiento de las normas constitucionales y legales vigentes. Esto se da, por cuanto mi poderdante no fue notificada del proceso, hasta el punto de enterarse solo con posterioridad a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Tratándose de nulidad se requiere inicialmente que se constate si se dio la irregularidad, más otros elementos como la legitimación de quien la invoca, si se ocasiono perjuicio entre otros.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO RESUELVE NULIDAD 2020-00175

Como en este asunto se invocó la indebida notificación del auto de mandamiento ejecutivo, manifestándose, que no se hizo la misma al demandado según el decir del peticionario, lo cual hace bajo la gravedad del juramento. Corresponde entonces verificar por el juzgado si adolece de algún vicio la notificación realizada por el apoderado de la parte demandante al demandado que invoca la nulidad, que en este caso es la entidad DASLIM S.A.S. o si se omitió hacer dicha notificación.

Entrando a revisar lo que obra en el expediente sobre dicha notificación se tiene que el apoderado de la parte demandante, presento mediante correo electrónico escrito en el que hace saber que aporta trazabilidad de notificación realizada por la empresa de correos autorizada DOMINA, respecto del demandado DASLIM S.A.S., donde consta que el 21 de agosto de 2021, se remitió al correo utilizado por esta demandada la notificación personal, adjuntando mandamiento de pago demanda y anexos, con la constancia de acuse de recibo.

De esta prueba se hace captura de pantalla y se copia en la presente providencia.

**Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega
de Correo Electrónico**

2021/08/23 10:04
Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con NIT **890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	30999
Emisor	carengas@hotmail.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	meb2402@hotmail.com - Daslim S.A.S.
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2021-08-21 08:35
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /08/21 08:36:02	Tiempo de firmado: Aug 21 13:36:01 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /08/21 08:36:42	Aug 21 08:36:04 cl-t205-282cl postfix/smtp[14219]: A9ABB12485A6: to=<mei.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.17.161]:25, delay /0/0.7/1.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <29427a3ade21afc556e197d2c1daea198556e9a9826aae960c11783dbe84d.com.co> [InternalId=11209864652686, Hostname=DM8PR04MB7910.namprn.com] 25188 bytes in 0.280, 87.836 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

AUTO RESUELVE NULIDAD 2020-00175

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION PERSONAL

NOTIFICACIÓN PERSONAL



Daslim S.A.S.
900933555

Bancolombia desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Daslim S.A.S.

Radicado: 2021-00175

Naturaleza del proceso: Ejecutivo singular



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

AUTO RESUELVE NULIDAD 2020-00175

**Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega
de Correo Electrónico**

2021/08/23 10:04
Hoja 3/4

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Bancolombia por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 4/08/2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago, proferida dentro del proceso de la referencia por el juzgado 5 Civil del Circuito, ubicado en la ciudad de Barranquilla calle 40 # 44-80 P-8, y correo electrónico ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

Para inquietudes adicionales, puede comunicarse a nivel nacional desde un teléfono fijo a la Línea Única de Conciliación y Cobranza **018000936666** o desde un teléfono celular al **(034) 4025158**.

Atentamente,

Carlos Arturo Arengas Quintero
T.P. 36.220
Apoderado parte demandante



Bancolombia nunca le solicitará datos financieros como usuarios, claves, números de tarjetas de crédito con sus códigos de seguridad y fechas de vencimiento mediante vínculos de correo electrónico o llamadas telefónicas. Para verificar la autenticidad de este correo electrónico puede reenviarlo a correosospeticiones@bancolombia.com.co.

Si tiene alguna inquietud puede contactarnos en nuestras líneas de atención telefónica:

Bogotá (571) 343.8000, Medellín (574) 518.9000, Cali (572) 554.0505, Barranquilla (575) 361.8888, Bucaramanga (577) 697.2025, Cartagena (576) 693.4400, Resto del país 018000912345. Sede principal Cra. 40 Nro. 26-65 Torre Norte, Medellín – Colombia

**Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega
de Correo Electrónico**

2021/08/23 10:04
Hoja 4/4

Adjuntos

DEMANDA_Y_ANEXOS_DASLIM_SAS.pdf
MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf

Descargas

--



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO RESUELVE NULIDAD 2020-00175

Como puede verse, existe constancia de acuse de recibo en el correo de la entidad demandante, lo que conlleva al juzgado a tener por realizada válidamente esta notificación.

Toda vez que del análisis por este juzgado de las pruebas allegadas por el peticionario y que son captura de pantallas de varios correos recibidos por la entidad DASLIM S.A.S. a su correo, cabe destacar que fueron enviadas en posición incorrecta para su lectura, no se sabe la fecha en que se recibió cada correo, como tampoco si estos responden a la fecha en que se envió por el demandante el 21 de agosto de 2021, el correo de notificación al demandado.

La mencionada prueba no tiene la capacidad de desvirtuar la certificación expedida por la empresa de mensajería, por lo tanto, este juzgado da por probada la notificación del demandado DASLIM S.A.S, con la mencionada constancia de la empresa DOMINA, la cual no fue desvirtuada con la prueba aportada por el peticionario.

Que no resulta cierto que en el legajo procesal no exista constancia de realización de la notificación, toda vez que el apoderado de la parte demandante presento escrito con dicha constancia, al correo del juzgado.

Así las cosas, no se accede a declarar probada la causal de nulidad alegada.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Declarar no probada la causal de nulidad de falta de notificación de la demandada DASLIM S.A.S., por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior
providencia se notifica por anotación en Estado No.
205

Hoy 1 DICIEMBRE 2021

ALFREDO PEÑA NARVÁEZ

SECRETARIO